

Rancagua, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que en esta causa **RIT O-279-2018, ANDRÉS HERIBERTO SANTANDER ARAVENA**, cédula de identidad N° 7.644.048-4, domiciliado en Bulnes N° 035, Población San José, Rancagua, **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, cédula de identidad N° 16.879.483-5, domiciliado en Ernesto Araya Oliva N° 2828, Villa Los Tilos, Rancagua, **DAVID ALFREDO CORNEJO MORA**, cédula de identidad N° 15.755.779-3, domiciliado en Pedro León Gallo, Block N° 23, depto. 32, Manzanal, Rancagua, **JUAN CARLOS URZÚA MIRANDA**, cédula de identidad N° 10.816.015-2, domiciliado en Luis Ibáñez N° 1320, Villa Hermanos Vera, Rancagua, **JUAN IGNACIO MELLA ARÁNGUIZ**, cédula de identidad N° 15.526.471-3, domiciliado en Los Césares N° 783, Rengo, **FRANCO MATÍAS BARRERA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 19.590.429-4, domiciliado en Blanco Encalada N° 1485, Población La Granja, Rancagua, **PATRICIO ORLANDO MOYA FARÍAS**, cédula de identidad N° 17.058.349-3, domiciliado en Pasaje Las Golondrinas N° 110, Villa Oriente, Rengo, **NICOLÁS MARCELO CARMONA CAROCA**, cédula de identidad N° 18.558.745-2, domiciliado en La Araucana N° 1219, Rengo, y **CRISTIÁN EDUARDO DÍAZ LUDUEÑA**, cédula de identidad N° 17.057.887-2, domiciliado en Los Claveles N°1236, Villa Jardín, Rengo, interponen demanda por despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de **ABARCA Y ABARCA LIMITADA**, Rut N° 79.907.260-2, del giro de su denominación, representada por Roberth Smith Abarca Carvajal, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Einstein N° 488, Block 17, Depto. 14, Rancagua, y solidaria o subsidiariamente en contra **RENÉ OCTAVIO CORVALÁN CORREA**, cédula de identidad N° 5.897.630-K, empresario, domiciliado en Avenida Recreo N° 325, Rancagua, y la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, Rut N° 69.081.200-2, persona jurídica de Derecho Público, representada por Carlos Soto González, cédula de identidad N° 8.437.701-5, Alcalde, ambos domiciliados en Urriola N° 26, Rengo. Fundan su demanda señalando que en el caso de Andrés Heriberto Santander Aravena con fecha 08 de



marzo de 2010 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de ayudante eléctrico, en la sección del establecimiento denominado Instalación de Equipos Eléctricos, ubicado en Avenida Einstein N° 488, Block 17, Depto. 14, Rancagua, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad o comuna por una causa justificada; que al momento del despido indirecto y ya durante los últimos tres años estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00, y los días sábado de 8:00 a 15:00 horas, por lo cual trabajaba 45 horas cronológicas a la semana. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del 2018, además de encontrarse impagas en AFP Provida los meses de enero, febrero y marzo de 2018, también se adeuda el mes de diciembre de 2017, en Fonasa lo mismo aplica, al igual en AFC Chile, respecto de los mismos meses; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que no enterar las cotizaciones por el empleador priva al trabajador de dicha tranquilidad, le priva de los intereses que genera en el fondo el depósito del capital y además constituye una apropiación de dineros ajenos, ya que dicho dinero se presume de derecho que el empleador los descuenta de la remuneración mensual del trabajador. Que de los hechos relatados se evidencia claramente que el ex empleador no estaba cumpliendo con una de sus obligaciones fundamentales, cual es, la de pagar las



KQXNJLBDPK

cotizaciones previsionales. Así, con fecha 11 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de Juan Carlos Rivera Ortega, con fecha 19 de mayo de 2012 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de asistente técnico, en la sección del establecimiento denominado Instalación de Equipos Eléctricos, ubicado en Avenida Einstein N° 488, Block 17, Depto. 14, Rancagua, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad o comuna por una causa justificada; que al momento del despido indirecto y ya durante los últimos tres años estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que su remuneración mensual era de \$669.693.-, aproximadamente. Que la jornada de trabajo era de lunes a jueves, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00, y los días sábado de 8:00 a 15:00 horas, por lo cual trabajaba 45 horas cronológicas a la semana. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del 2018, además de encontrarse impagas en AFP Habitat los meses de enero, febrero y marzo de 2018, también se adeuda el mes de diciembre de 2017, en Fonasa lo mismo aplica, al igual en AFC Chile, respecto de los mismos meses; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que no enterar las cotizaciones por el empleador priva al trabajador de dicha tranquilidad, le priva de los intereses que genera en el fondo el depósito del capital y además constituye



KQXNJLBDPK

una apropiación de dineros ajenos, ya que dicho dinero se presume de derecho que el empleador los descuenta de la remuneración mensual del trabajador. Que de los hechos relatados se evidencia claramente que el ex empleador no estaba cumpliendo con una de sus obligaciones fundamentales, cual es, la de pagar las cotizaciones previsionales. Así, con fecha 11 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de David Alfredo Cornejo Mora, con fecha 09 de septiembre de 2014 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de maestro eléctrico, en la sección del establecimiento denominado Instalación de Equipos Eléctricos en edificios, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad o comuna por una causa justificada; que al momento del despido indirecto estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalan Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual aproximada de \$586.562.-. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00, por lo cual trabajaba 45 horas cronológicas a la semana. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del 2018, además de encontrarse impagas en AFP Habitat los meses de enero, febrero y marzo de 2018, también se adeuda el mes de diciembre de 2017, en Fonasa lo mismo aplica, al igual en AFC Chile, respecto de los mismos meses; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del



KQXNJLBDPK

trabajo por parte del empleador. Que no enterar las cotizaciones por el empleador priva al trabajador de dicha tranquilidad, le priva de los intereses que genera en el fondo el depósito del capital y además constituye una apropiación de dineros ajenos, ya que dicho dinero se presume de derecho que el empleador los descuenta de la remuneración mensual del trabajador. Que de los hechos relatados se evidencia claramente que el ex empleador no estaba cumpliendo con una de sus obligaciones fundamentales, cual es, la de pagar las cotizaciones previsionales. Así, con fecha 10 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de Juan Carlos Urzúa Miranda, con fecha 06 de agosto de 2014 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de maestro eléctrico, en la sección del establecimiento denominado Instalación de Equipos en edificios, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad o comuna por una causa justificada; que al momento del despido indirecto estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalan Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual de \$586.562.-, aproximadamente. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00, por lo cual trabajaba 45 horas cronológicas a la semana. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del 2018, además de encontrarse impagas en AFP Capital los meses de enero, febrero y marzo de 2018, también se adeuda el mes de diciembre de 2017, en Fonasa lo mismo aplica, al igual en AFC Chile, respecto de los mismos meses; que



KQXNJLBDPK

tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que no enterar las cotizaciones por el empleador priva al trabajador de dicha tranquilidad, le priva de los intereses que genera en el fondo el depósito del capital y además constituye una apropiación de dineros ajenos, ya que dicho dinero se presume de derecho que el empleador los descuenta de la remuneración mensual del trabajador. Que de los hechos relatados se evidencia claramente que el ex empleador no estaba cumpliendo con una de sus obligaciones fundamentales, cual es, la de pagar las cotizaciones previsionales. Así, con fecha 10 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de Franco Matías Barrera Fernández, con fecha 20 de julio de 2016 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de ayudante eléctrico en el edificio del establecimiento; que al momento del despido indirecto estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual aproximada de \$403.050.-. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida, agregando que a la fecha de suscripción del contrato, se establecía que tendría una duración hasta el 09 de agosto del mismo año, y una vez llegado el día señalado, continuó prestando servicios. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes, además de encontrarse impagas en AFP Planvital los meses de enero, febrero y marzo de 2018, en Fonasa



KQXNJLBDPK

enero, febrero y marzo de 2018, y AFC Chile enero, febrero y marzo de 2018; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que con fecha 10 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de Patricio Orlando Moya Farías, con fecha 20 de marzo de 2017 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de maestro eléctrico; que al momento del despido indirecto estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual aproximada de \$546.250.-. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes, además de encontrarse impagas en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile los meses de enero, febrero y marzo de 2018; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que con fecha 11 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de Nicolás Marcelo Carmona Caroca, con fecha 17 de octubre de 2017 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de ayudante eléctrico; que al momento del despido indirecto



estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual de \$276.000.-, más 25% de gratificación mensual, por un total de \$370.236.-. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes, además de encontrarse impagas en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile los meses de enero, febrero y marzo de 2018; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que con fecha 11 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que en el caso de Cristián Eduardo Díaz Ludueña, con fecha 17 de octubre de 2017 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de ayudante eléctrico; que al momento del despido indirecto estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual, según contrato de trabajo, de \$362.250.-. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Que la naturaleza del contrato era



KQXNJLBDPK

de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes, además de encontrarse impagas en AFP Provida y Fonasa de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, y AFC Chile de enero, febrero y marzo de 2018; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que con fecha 11 de abril de 2018 decidió poner término al contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que respecto de Juan Ignacio Mella Aránguiz, con fecha 26 de noviembre de 2014 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Abarca y Abarca Limitada, para cumplir labores de ayudante eléctrico; que al momento del despido indirecto estuvo trabajando en la construcción del Hogar de Ancianos Larga Estadía, ubicado en calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Rengo, obra en que la demandada principal prestaba servicios como subcontratista de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo; que otra de las obras en que se prestaron servicios como subcontratista fue en el edificio Consistorial de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ubicado en Avenida Bisquertt N° 262 de la misma ciudad. Que percibía una remuneración mensual, según contrato de trabajo, de \$472.166.-. Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Que la naturaleza del contrato era de duración indefinida. Que el demandado no ha dado estricto cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social, las cuales no se han pagado en las fechas correspondientes, además de encontrarse impagas en AFP Provida y Fonasa los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, y en AFC Chile enero, febrero y marzo de 2018; que tales actos, el no pago de las cotizaciones previsionales o el haberlo efectuado de forma irregular y parcial, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone una relación del trabajo por parte del empleador. Que con fecha 11 de abril de 2018 decidió poner término al



KQXNJLBDPK

contrato de trabajo conforme al artículo 171 del Código del Trabajo; por tanto, comunicó a su empleador el despido indirecto. Que otro incumplimiento del empleador consiste en que suscribió un contrato de mutuo o préstamo con la Caja de Compensación La Araucana, por un monto de \$1.005.251.-, con fecha 30 de junio de 2017, los pagos de las cuotas del referido crédito se pagarían mediante descuento en cada una de sus remuneraciones de conformidad a lo establecido en el artículo 58 del Código del Trabajo, sin embargo, el empleador ha descontado todos y cada uno de los pagos de la remuneración, pero no ha consignado dichos fondos a la Caja de Compensación antes dicha, lo cual finalmente le ha generado una deuda y constantes amenazas de demandas y embargos por la citada entidad, ya su mi empleador, sin perjuicio de aplicar los descuentos de los meses de octubre de 2017 hasta febrero de 2018, no ha pagado las cuotas a la Caja de Compensación La Araucana. Que respecto de la subcontratación, los demandantes prestaron servicios para Abarca y Abarca Limitada, en calidad de trabajadores dependientes de ella, y sus trabajos lo realizaban por las órdenes e instrucciones de René Corvalán Correa, y todas estas labores se ejecutaron en las dependencias de la Ilustre Municipalidad de Rengo, con la cual el empleador tenía contratos. Solicitan tener por presentada demanda por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en contra de Abarca y Abarca Limitada, y solidariamente en contra de René Octavio Corvalán Correa y de la Ilustre Municipalidad de Rengo, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar terminada la relación laboral por haber incurrido el empleador en las causales previstas en el artículo 160 N° 7, en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo, y condenarla al pago de las siguientes prestaciones: 1.- ANDRÉS HERIBERTO SANTANDER ARAVENA: a) \$655.008.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$5.240.064.-, por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, con un recargo del 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo legal; c) feriado proporcional correspondiente a marzo-abril de 2018, equivalentes a 1,25 días, por \$ 38.209.-; d) diez días de abril trabajados y que



KQXNJLBDPK

hasta la fecha no han sido pagados, por \$ 218.330.-; e) cotizaciones de seguridad social en Fonasa (diciembre de 2017 enero, febrero y marzo de 2018), AFP Provida (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); f) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$655.008.-, mensuales; g) costas de la causa; 2.- JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA: a) \$669.693.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$4.018.158.-, por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, con un recargo del 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo legal; c) diez días de abril trabajados y que hasta la fecha no han sido pagados, por \$223.230.-; d) Cotizaciones de seguridad social en Fonasa (diciembre de 2017 enero, febrero y marzo de 2018), AFP Habitat (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$669.693.-, mensuales; f) costas de la causa; 3.- DAVID ALFREDO CORNEJO MORA: a) \$586.562.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$2.346.248.-, por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, con un recargo del 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo legal; c) diez días de abril trabajados y que hasta la fecha no han sido pagados, por \$195.520.-; d) cotizaciones de seguridad social en Fonasa (diciembre de 2017 enero, febrero y marzo de 2018), AFP Habitat (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$586.562.-, mensuales; f) costas de la causa; 4.- JUAN CARLOS URZUA MIRANDA: a) \$586.562.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$2.346.248.-, por años de servicio, de conformidad a



KQXNJLBDPK

lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, con un recargo del 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo legal; c) diez días de abril trabajados y que hasta la fecha no han sido pagados, por \$195.520.-; d) Cotizaciones de seguridad social en Fonasa (diciembre de 2017 enero, febrero y marzo de 2018), AFP Planvital (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$586.562.-, mensuales; f) costas de la causa; 5.- FRANCO MATIAS BARRERA FERNANDEZ: a) \$403.050.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$806.100.-, por indemnización por años de servicios, en conformidad al artículo 163 del Código del Trabajo, aumentada en un 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c) del mismo cuerpo legal; c) diez días de abril trabajados y que hasta la fecha no han sido pagados, por \$134.350.-; d) Cotizaciones de seguridad social en AFP Planvital (enero, febrero y marzo de 2018), Fonasa (enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$403.050.-, mensuales; f) costas de la causa; 6.- PATRICIO ORLANDO MOYA FARIAS: a) \$546.250.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$546.250.-, por indemnización por años de servicios, en conformidad al artículo 163 del Código del Trabajo, aumentada en un 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c) del mismo cuerpo legal; c) \$23.234.-, por feriado proporcional adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo; d) diez días trabajados en abril, por \$182.080.-; e) Cotizaciones de seguridad social en AFP Modelo (enero, febrero y marzo de 2018), Fonasa (enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); f) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del



KQXNJLBDPK

artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$546.250.-, mensuales; g) costas de la causa; 7.- MARCELO CARMONA CAROCA: a) \$370.236.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$104.283.-, por feriado proporcional adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo; c) días trabajados en el mes de abril, por \$123.412.-; d) Cotizaciones de seguridad social en AFP Modelo (enero, febrero y marzo de 2018), Fonasa (enero, febrero y marzo 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$370.236.-, mensuales; f) costas de la causa; 8.- CRISTIAN EDUARDO DIAZ LUDUEÑA: a) \$362.250.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$102.034.-, por feriado proporcional adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo; c) días trabajados en el mes de abril de 2018, por \$120.750.-; d) Cotizaciones de seguridad social en AFP Provida (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018), Fonasa (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$362.250.-, mensuales; f) costas de la causa; 9.- JUAN IGNACIO MELLA ARÁNGUIZ: a) \$472.166.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$152.321.-, por feriado proporcional adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo; c) días trabajados en el mes de abril de 2018, por \$157.380.-; d) Cotizaciones de seguridad social en AFP Provida (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018), Fonasa (diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018) y AFC Chile (enero, febrero y marzo de 2018); e) remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$472.166.-, mensuales; f) reembolso de las cuotas descontadas en la remuneración y no pagadas a la Caja de Compensación La



KQXNJLBDPK

Araucana; g) costas de la causa. O las sumas mayores o menores en que se estime prudente condenar a las demandadas conforme el mérito de los antecedentes, todo con reajustes e intereses.

Que Francisco Zamorano Galán, abogado, domiciliado en Campos N° 363, departamento 33, Rancagua, en representación de Abarca y Abarca Ltda., contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas. Que en primer término, opone excepción de prescripción, la cual funda señalando que los autodespidos efectuados por los actores se llevaron a cabo el 10 y el 11 de abril del año en curso, mientras que la demanda fue notificada recién el día 11 de octubre pasado. Que el artículo 171 del Código del Trabajo dispone: “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”. Agrega que la sana doctrina sostiene que la interrupción de la prescripción se produce sólo en virtud de la notificación válida de la demanda, no bastando la mera presentación de la misma; en consecuencia, la acción de los actores para demandar el despido indirecto se encontraría prescrita y así procede declararlo. Que respecto de la formalidad de los autodespidos, indica que el artículo 171 inciso 4° del código del ramo establece que el trabajador que se autodespida deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162, en la forma y oportunidad allí señalados, sin embargo, los actores no han cumplido con esta formalidad; que no se trata de la extemporaneidad ni de la ambigüedad de las cartas, simplemente no existieron tales comunicaciones. Que en cuanto al fondo, los autodespidos de los actores se fundan en la falta de pago íntegro y oportuno de sus cotizaciones previsionales, alegando que dicha conducta constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, según



KQXNJLBDPK

el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Indica que la falta de pago de tales cotizaciones no son las que alegan los demandantes ni por los montos que se indican en la demanda; en efecto, los pagos omitidos son más bien marginales. Por otra parte, la única razón por la que las cotizaciones no han sido pagadas íntegra y oportunamente, es la falta de pago, por parte de su mandante René Octavio Corvalán Correa a la contratista Abarca y Abarca Ltda. Que el riesgo es del empresario y no se pretende aquí traspasarlo a los trabajadores, pero en justicia resulta indispensable reconocer que el empleador ha cumplido fielmente y durante años (hasta 8 en algunos casos) con sus obligaciones para con sus trabajadores y que en el último tiempo los problemas económicos de la empresa la han puesto en serio riesgo, incluso, su existencia; que en tales circunstancias, la empresa conversó con los trabajadores obligándose a enterar las cotizaciones debidas con miras a seguir funcionando al tiempo que se aseguraba la estabilidad laboral de los demandantes; poco tiempo después, el 10 de abril en unos casos y el 11 del mismo mes en el caso de los otros, los trabajadores simplemente no vuelven a trabajar. Que respecto a las cotizaciones previsionales impagas, a Andrés Heriberto Santander Aravena nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a Juan Carlos Rivera Ortega, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a David Alfredo Cornejo Mora, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a Juan Carlos Urzúa Miranda, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a Franco Matías Barrera Fernández, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a Patricio Orlando Moya Farías, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto



KQXNJLBDPK

a Marcelo Carmona Caroca, nada se le adeuda, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a Cristian Eduardo Díaz Ludueña, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. En cuanto a Juan Ignacio Mella Aránguiz, nada se le adeuda por feriado proporcional ni por días trabajados impagos, ni por ningún otro título, excepto por Fonasa del mes de marzo de 2018. Que en virtud de lo expuesto, procede que se rechace la demanda por despido indirecto por resultar éste injustificado, toda vez que, si bien es cierto ha existido la falta de pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales, dicho incumplimiento no tiene el carácter de grave, atendido su monto y las circunstancias en las que el incumplimiento se ha producido; por consecuencia, tampoco procede el pago de indemnización alguna, ni por falta de aviso ni por años de servicio ni por ninguna otra; por las mismas razones, resulta improcedente declarar la nulidad del despido indirecto y condenar a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación. Solicita, en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Que la parte del demandado René Corvalán Correa presentó su contestación en forma extemporánea.

Que Felipe Oro Villalón, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Rengo, ambos domiciliados en Avenida Bisquertt N° 262, Rengo, contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes. Que se niegan expresamente todos los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, tanto por no constarle, como por no ser efectivos, especialmente los que se indican a continuación: a) que los demandantes hayan prestado servicios en dependencias de la Ilustre Municipalidad de Rengo; b) que su representada sea mandante en la ejecución de la obra denominada ELEAM; c) que su representada sea responsable solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que reclaman los demandantes. Que los demandantes señalan que tanto al momento del despido indirecto como con anterioridad a ello, prestaron



servicios en las obras denominadas Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM) y el Edificio Consistorial, ambos ubicados en la comuna de Rengo, bajo régimen de subcontratación, dado que prestaron servicios para la demandada principal, bajo órdenes del demandado solidario René Corvalán, en virtud de contratos con el municipio de Rengo. Señala que el ELEAM, actualmente en construcción, se encuentra ubicado en una propiedad de dominio municipal entregada en comodato a Serviu Región de O'Higgins, quien licitó la ejecución de la obra, adjudicándosela la constructora perteneciente a don René Corvalán Correa; por tanto, quien encargó la construcción del ELEAM no es su representada, sino que dicho organismo público; por ello, el municipio desconoce todo antecedente relativo a la contratación de personal y/o eventuales incumplimientos de obligaciones laborales de trabajadores que hayan prestado servicios en dicha obra, por no tener la calidad de mandante ni dueño de la obra. Que en el supuesto de acreditarse en juicio que los demandantes prestaron servicios bajo la figura de subcontratación en aquella obra, el municipio carece de responsabilidad solidaria o subsidiaria, por no tratarse de la empresa principal ni dueña de la obra, pues la empresa mandante es el Serviu de la Región de O'Higgins, por lo que no existe fundamento factico ni legal que sustente la responsabilidad imputada a su representada respecto de estos hechos. Que en cuanto a la obra Edificio Consistorial, con fecha 28 de noviembre de 2014, mediante Decreto Alcaldicio N° 1704-MD, se aprobó contrato de ejecución de obra "Reposición Edificio Consistorial comuna de Rengo", suscrito entre la Corporación Edilicia y el demandado solidario René Octavio Corvalán Correa, con fecha 17 de noviembre del mismo año; en virtud de dicho contrato, se estableció que el pago de las obras se efectuaría en estados de pago calculados de acuerdo al estado de avance físico de la obra, estableciendo como requisitos para el pago la entrega, entre otros, de los siguientes antecedentes: nómina de trabajadores que prestaron servicios en la obra; contratos de todos los trabajadores y finiquitos si los hubiere; copia de liquidaciones de sueldos del mes anterior al estado de pago debidamente firmadas por los trabajadores; planilla declarada y pagada de imposiciones y demás



KQXNJLBDPK

prestaciones de seguridad social, certificado emitido por la Inspección del Trabajo que el contratista no tiene reclamos y/o multas. Que la ejecución de la obra se extendió hasta el mes de octubre de 2017, por lo que habiéndose ejecutado en un 100%, fue solicitada la recepción provisoria, reuniéndose la Comisión Receptora con fecha 13 de noviembre de 2017, la cual levantó acta con observaciones, las que fueron subsanadas por la constructora, procediéndose a la recepción provisoria el 19 de enero de 2018. Que de acuerdo a lo expuesto, en los respectivos estados de pago cursados al contratista se solicitó la referida documentación indicada en contrato; así, en los antecedentes recibidos, consta que en estado de pago datado en marzo de 2017, el contratista René Corvalán Correa, junto a los demás antecedentes, adjuntó nómina de trabajadores del subcontratista Abarca y Abarca Ltda., demandada principal en estos autos, a quien éste encargó el proyecto eléctrico, quien declaró 7 trabajadores, dentro de los cuales sólo se encuentra el demandante Juan Mella Aránguiz, declarando que ingresó el 13 de junio de 2016; en el último estado de pago durante el periodo de ejecución de obra, del mes de octubre de 2017, el contratista adjuntó nómina de trabajadores del subcontratista Abarca y Abarca Ltda., quien declaró 9 trabajadores, dentro de los cuales no figura ninguno de los demandantes de autos; por su parte, en el estado de pago final cursado por el contratista, que corresponde a la declaración del mes de diciembre de 2017, se adjuntó la nómina de trabajadores de la demanda principal quien declaró 1 trabajador, que no corresponde a ninguno de los demandantes, respecto del cual también se acompañó su respectivo finiquito datado en diciembre de 2017. Que también se acompañó, tal como lo exigía el contrato, certificado de la Inspección del Trabajo que acredita que no tenía deudas previsionales, todo lo cual autorizó su pago. Por tanto, consta que durante el periodo que se reclama el incumplimiento de la obligación de pago de cotizaciones previsionales y de salud (diciembre de 2017 a marzo de 2018) ni con anterioridad, la demandada principal declaró como trabajadores en esta obra a los demandantes de autos, a excepción de lo señalado respecto de Juan Mella; a mayor abundamiento, recepcionada provisoriamente la obra en el mes de enero de 2018, y acompañándose todos los



KQXNJLBDPK

antecedentes exigidos en el estado de pago final, especialmente aquellos relacionados con la acreditación del cumplimiento en el pago de prestaciones laborales y de no existencia de reclamos ni multas, se autorizó el pago final debidamente visado por el Inspector Técnico de Obra, funcionario municipal de la Dirección de Obras Municipales designado para tal efecto, no existiendo razón contractual ni legal que motivara efectuar alguna retención al contratista ni hacer efectiva la boleta de garantía que se encuentra vigente, para cubrir alguna obligación. Que adicionalmente, debe tenerse en consideración que los contratos señalados por los demandantes establecen que el trabajador cumplirá labores en el establecimiento ubicado en Avenida Einstein N° 488, Block 17, Dpto. 14, de la Población Rancagua, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad o comuna por una causa justificada; que las obras citadas por los demandantes se encuentran en la ciudad y comuna de Rengo, distinta a la establecida en los contratos, por lo tanto, los trabajadores no podían haber prestado servicios en esta comuna. Que en cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria de su representada, su parte tomó todas las medidas y recaudos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores dependientes de la empresa contratista a quien se encargó la ejecución de la Obra Reposición de Edificio Consistorial y de los subcontratistas, entre ellos, el demandante principal, conforme lo exigía el contrato y la normativa legal vigente aplicable a la especie, respecto de los trabajadores que declararon en su oportunidad, verificando su representada a través del certificado emitido por la Inspección del Trabajo respectivo la inexistencia de deudas previsionales respecto de todos ellos. Que lo expuesto permite acreditar fehacientemente que, respecto de la obra Reposición de Edificio Consistorial, encargada al demandado solidario René Corvalán Correa, su representada ejerció efectivamente su derecho a la información, no siendo procedente el ejercicio del derecho de retención, pues se acreditó el pago de las prestaciones laborales, inexistencia de multas y reclamos, de conformidad con el artículo 183 C del Código



KQXNJLBDPK

del Trabajo, todo lo cual la exime de la responsabilidad imputada en autos. Solicita, en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Que la parte demandante, evacuando el traslado respecto de la excepción de prescripción, solicita su rechazo, con costas, en cuanto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, que define la prescripción extintiva; que de esta norma, aparece que la naturaleza jurídica de la prescripción aparece como una sanción por el transcurso del tiempo sin que se ejerza la acción para obtener un derecho, citando un fallo conforme al cual basta la presentación de la demanda. Que no puede obviarse la actividad desplegada por la parte, ya que la demanda es de mayo de 2018, se indicó el mismo domicilio que en audiencia se da por el representante de la demandada principal y que el funcionario notificador tuvo por fallida, además de indicar dicho representante el mismo domicilio en otras causas. Que, por otra parte, la acción se encuentra dirigida a obtener un derecho establecido en la Ley, por lo que la norma aplicable es el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, que establece un plazo de prescripción de dos años.

Que en la misma audiencia preparatoria, no se logró conciliación. Luego, se establecieron hechos no controvertidos, respecto a la existencia de relación laboral y monto de la remuneración, se recibió la causa a prueba y las partes ofrecieron los distintos medios que incorporaron en la audiencia de juicio llevada a cabo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Andrés Heriberto Santander Aravena, Juan Carlos Rivera Ortega, David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda, Juan Ignacio Mella Aránguiz, Franco Matías Barrera Fernández, Patricio Orlando Moya Farías, Nicolás Marcelo Carmona Caroca y Cristián Eduardo Díaz Ludueña, interponen demanda en contra de Abarca y Abarca Limitada, representada por Roberth Smith Abarca Carvajal, y solidaria o subsidiariamente en contra René Octavio Corvalán Correa y la Ilustre Municipalidad de Rengo, todos ya individualizados, señalando que prestaron servicios para su empleador, en obras que ésta ejecutaba como subcontratista para las otras demandadas, siendo del caso que Abarca y Abarca Limitada incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones por no pago de



cotizaciones previsionales, razón por la cual procedieron a dar por terminada la relación laboral.

SEGUNDO: Que Abarca y Abarca Limitada opuso excepción de prescripción, respecto de la acción para demandar el despido indirecto. Luego, alega que no se dio cumplimiento a las formalidades del autodespido, y, por otra parte, en cuanto a las cotizaciones previsionales, señala que los pagos omitidos son más bien marginales.

TERCERO: Que el demandado René Corvalán Correa presentó su escrito de contestación en forma extemporánea.

CUARTO: Que la Ilustre Municipalidad de Rengo negó que los actores hayan prestado servicios en sus dependencias y que su parte sea mandante en una de las obras referidas en la demanda, lo anterior conforme a los argumentos ya referidos en la parte expositiva.

QUINTO: Que de las presentaciones de las partes, no existe controversia en cuanto a la existencia de relación laboral entre los demandantes y la empresa Abarca y Abarca Limitada, ya que ésta de manera expresa se refirió a lo que adeudaba a cada uno de los trabajadores; por otra parte, dicha demandada tampoco negó la fecha de inicio ni la remuneración de cada uno de aquellos. Que por el contrario, la discusión se centra en establecer si la empleadora incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones, el cumplimiento de las formalidades legales para el autodespido, la existencia de régimen de subcontratación con René Corvalán Correa y la Ilustre Municipalidad de Rengo, y la responsabilidad que afectaría a estas últimas, sin perjuicio de la excepción de prescripción que ha sido alegada.

SEXTO: Que la parte demandante, a fin de acreditar la veracidad de sus dichos, incorporó los siguientes documentos:

1.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Andrés Santander Aravena, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Chilexpress.



2.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida S.A., respecto de Andrés Santander Aravena, de fecha 11 de abril de 2018.

3.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Andrés Santander Aravena, de fecha 11 de abril de 2018.

4.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Juan Carlos Rivera Ortega, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Chilexpress.

5.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Habitat S.A., respecto de Juan Carlos Rivera Ortega Aravena, de fecha 11 de abril de 2018.

6.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Juan Carlos Rivera Ortega, de fecha 11 de abril de 2018.

7.- Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile S.A., respecto de Juan Rivera Ortega, de fecha 11 de abril de 2018.

8.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por David Cornejo Mora, de fecha 10 de abril de 2018. Se adjunta comprobantes de envío por Correos de Chile.

9.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Habitat S.A., respecto de David Cornejo Mora, de fecha 09 de abril de 2018.

10.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de David Cornejo Mora, de fecha 11 de abril de 2018.

11.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Juan Carlos Urzúa Miranda, de fecha 10 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Correos de Chile.

12.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Capital S.A., respecto de Juan Carlos Urzúa Miranda, de fecha 10 de abril de 2018.

13.- Certificado cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Juan Carlos Urzúa Miranda, de fecha 11 de abril de 2018.



14.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Franco Barrera Fernández, de fecha 10 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Correos de Chile.

15.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Planvital S.A., respecto de Franco Barrera Fernández, de fecha 08 de abril de 2018.

16.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Franco Barrera Fernández, de fecha 11 de abril de 2018.

17.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Patricio Moya Farías, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjunta comprobante de envío por Chilexpress.

18.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo S.A., respecto de Patricio Moya Farías, de fecha 11 de abril de 2018.

19.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Patricio Moya Farías, de fecha 11 de abril de 2018.

20.- Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile S.A., respecto de Patricio Moya Farías, de fecha 11 de abril de 2018.

21.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Nicolás Carmona Caroca, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Chilexpress.

22.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo S.A., respecto de Nicolás Carmona Caroca, de fecha 11 de abril de 2018.

23.- Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile S.A., respecto de Nicolás Carmona Caroca, de fecha 12 de abril de 2018.

24.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Cristián Díaz Ludueña, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Chilexpress.

25.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida S.A., respecto de Cristián Díaz Ludueña, de fecha 11 de abril de 2018.



26.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Cristián Díaz Ludueña, de fecha 11 de abril de 2018.

27.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo, remitida por Juan Mella Aránguiz, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjuntan comprobantes de envío por Chilexpress.

28.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida S.A., respecto de Juan Mella Aránguiz, de fecha 10 de abril de 2018.

29.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por Fonasa, respecto de Juan Mella Aránguiz, de fecha 11 de abril de 2018.

30.- Certificado de cuotas vigentes emitido por Caja de Compensación La Araucana, respecto de Juan Mella Aránguiz, de fecha 10 de abril de 2018.

31.- Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile S.A., respecto de Juan Mella Aránguiz, de fecha 11 de abril de 2018. Se adjunta certificado de períodos no cotizados.

SÉPTIMO: Que se solicitó que la demandada Abarca y Abarca Limitada exhibiera los contratos de prestación de servicios u otro de cualquier índole suscritos con René Corvalán Correa y la Ilustre Municipalidad de Rengo, en cuanto a obras de electricidad. La parte demandada principal manifiesta que no cuenta con la documentación solicitada por la demandante, razón por la cual se solicitó hacer efectivo el apercibimiento legal.

OCTAVO: Que respecto de René Corvalán Correa se solicitó que exhibiera los contratos suscritos con Abarca y Abarca Limitada, los cuales fueron exhibidos en audiencia, dándose por cumplida la diligencia. Que al efecto, se exhibieron los siguientes documentos:

1.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 13 de enero de 2013, respecto de Reposición Templo Parroquial San Francisco Javier, Peralillo. Se adjunta finiquito de fecha 08 de agosto de 2014



2.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 22 de agosto de 2013, respecto de Reposición y Ampliación Edificio Consistorial comuna de Pichilemu.

3.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 19 de diciembre de 2013, respecto de Reposición Edificio Consistorial Municipalidad de Chépica.

4.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 01 de agosto de 2014, respecto de Construcción Condominio Licanray Etapa III. Se adjunta finiquito de fecha 19 de enero de 2016.

5.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 25 de septiembre de 2014, respecto de Construcción Condominio Puerta Sur, San Fernando. Se adjunta finiquito de fecha 19 de octubre de 2016.

6.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 12 de diciembre de 2014, respecto de Reposición Edificio Consistorial Ilustre Municipalidad de Rengo.

7.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 16 de diciembre de 2015, respecto de Construcción Condominio Chacay.

8.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 21 de enero de 2016, respecto de Construcción Condominio Puerta Sur, Segunda Etapa, San Fernando.

9.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 21 de enero de 2016, respecto de Construcción Condominio Puerta Sur, Segunda Etapa, San Fernando.

10.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 24 de noviembre de 2016, respecto de Reposición Centro de Eventos Recinto Municipal Palmilla. Se adjunta finiquito de fecha 12 de septiembre de 2017.

11.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto de Reposición Parcial Hogar de Ancianos San José, Rancagua. Se adjunta finiquito de fecha 13 de septiembre de 2017.



NOVENO: Que respecto de la Ilustre Municipalidad de Rengo, se solicitó la exhibición de los contratos suscritos con Abarca y Abarca Limitada y de los libros de ingreso y salida de los trabajadores en la obra Construcción Edificio Consistorial, de los años 2017 y 2018. La parte demandada indicó que estos libros son llevados por la constructora y, por otro lado, los contratos eran con René Corvalán. La parte demandante no solicita apercibimiento, desistiéndose de la prueba.

DÉCIMO: Que absolvieron posiciones las siguientes personas:

1.- Robert Smith Abarca Carvajal, cédula de identidad N° 8.389.707-4, domiciliado en Osmán Pérez Freire N° 800, casa 4, ingeniero en electricidad, por Abarca y Abarca Limitada.

2.- Juan Pablo Agustín Saavedra Saavedra, cédula de identidad N° 9.267.916-0, domiciliado en Recreo N° 325, Rancagua, contador, prevencionista de riesgos, jefe de recursos humanos, por René Corvalán Correa.

UNDÉCIMO: Que se solicitó, además, que por la Ilustre Municipalidad de Rengo absolviera posiciones Carlos Soto González, quien no compareció alegándose que no estaba en funciones, y el Administrador Municipal estaba citado a una audiencia en el municipio, pero no se acompañó ningún documento al respecto. La parte demandante solicitó hacer efectivo el apercibimiento legal.

DUODÉCIMO: Que se presentó a los siguientes testigos:

1.- Declaración de David Isaac Covarrubias Hernández, cédula de identidad N° 17.505.165-1, domiciliado en Villa Vientos del Sur, Pasaje Agosto Lande N° 1641, Rancagua, electricista.

2.- Declaración de Manuel Andrés Donoso Marín, cédula de identidad N° 13.233.309-2, domiciliado en Pasaje Juan Tachoire N° 0112, Alto Lo Castillo, Machalí, electricista.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada Abarca y Abarca Limitada presentó la siguiente documentación:

1.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Heriberto Santander Aravena, de fecha 11 de octubre de 2018.



2.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Juan Rivera Ortega, de fecha 11 de octubre de 2018.

3.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de David Cornejo Mora, de fecha 11 de octubre de 2018.

4.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Juan Carlos Urzúa Miranda, de fecha 11 de octubre de 2018.

5.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Franco Barrera Fernández, de fecha 11 de octubre de 2018.

6.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Nicolás Carmona Caroca, de fecha 11 de octubre de 2018.

7.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Patricio Moya Farías, de fecha 11 de octubre de 2018.

8.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Cristián Díaz Ludueña, de fecha 11 de octubre de 2018.

9.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto de Ignacio Mella Aránguiz, de fecha 11 de octubre de 2018.

DÉCIMO CUARTO: Que el demandado René Corvalán Correa incorporó los siguientes instrumentos:

1.- Copia de liquidaciones de remuneraciones de la Empresa Abarca y Abarca, de los siguientes períodos:

1.1.- Febrero de 2017 (respecto de René Moya Farías).

1.2.- Marzo de 2017 (respecto de Darwin Cabrera González, Carlos Horta Ibarra, René Moya Farías, Juan Mella Aránguiz, Patricio Moya Farías, Alex González Quispe).

1.3.- Abril de 2017 (respecto de René Moya Farías, Patricio Moya Farías, Carlos Horta Ibarra, Juan Mella Aránguiz, Alex González Quispe).

1.4.- Mayo de 2017 (respecto de Patricio Moya Farías, Alex González Quispe, Carlos Horta Ibarra, Juan Mella Aránguiz, René Moya Farías).

1.5.- Junio de 2017 (respecto de Juan Mella Aránguiz, Carlos Horta Ibarra, René Moya Farías, Patricio Moya Farías, Alex González Quispe).



1.6.- Julio de 2017 (respecto de René Moya Farías, Patricio Moya Farías, Carlos Horta Ibarra, Jorge Pérez Duarte, Rodrigo Cuitino Navarrete, Juan Mella Aránguiz, Alex González Quispe, Joel Coutino Navarrete).

1.7.- Agosto de 2017 (respecto de Joel Cuitino Navarrete, Jorge Pérez Duarte, Carlos Horta Ibarra, Patricio Moya Farías, Alex González Quispe, Rodrigo Cuitino Navarrete, René Moya Farías, Juan Mella Aránguiz).

1.8.- Septiembre de 2017 (respecto de Rodrigo Cuitino Navarrete, Alex González Quispe, Jorge Pérez Duarte, René Moya Farías, Joel Cuitino Navarrete, Patricio Moya Farías, Juan Mella Aránguiz).

1.9.- Octubre de 2017 (respecto de Alex Albornoz Zúñiga, Joel Cuitino Navarrete, Patricio Moya Farías, Jorge Pérez Duarte, Juan Mella Aránguiz, Alex González Quispe, Cristián Díaz Ludueña, Rodrigo Cuitino Navarrete, Cristián Tapia Abarca, René Moya Farías, Nicolás Carmona Caroca, Jorge Pardo Ávalos).

1.10.- Noviembre de 2017 (respecto de Cristián Díaz Ludueña, Patricio Moya Farías, Carlos Carreño Padilla, Alex Albornoz Zúñiga, Nicolás Carmona Caroca, Juan Mella Aránguiz, Alan Mellado, Cristián Tapia Abarca).

1.11.- Diciembre de 2017 (respecto de Nicolás Carmona Caroca, Alan Mellado, Patricio Moya Farías, Juan Carlos Rivera Ortega, Juan Mella Aránguiz, Cristián Díaz Ludueña).

1.12.- Enero de 2018 (respecto de Patricio Moya Farías, Juan Mella Aránguiz, Carlos Vargas García, Juan Carlos Rivera Ortega, Jonathan Stipelcovich Ramos, Cristián Díaz Ludueña, Carlos Contreras Manríquez, Nicolás Carmona Caroca, Erick Vidal Riveros).

1.13.- Febrero de 2018 (respecto de Juan Mella Aránguiz, Cristián Díaz Ludueña, Nicolás Carmona Caroca, Patricio Moya Farías, Juan Carlos Rivera Ortega, Andrés Santander Aravena, Erick Vidal Riveros, Jonathan Stipelcovich Ramos, Carlos Contreras Manríquez).



1.14.- Marzo de 2018 (respecto de Juan Mella Aránguiz, Nicolás Carmona Caroca, Juan Carlos Rivera Ortega, Cristián Díaz Ludueña, Andrés Santander Aravena, Patricio Moya Farías).

2.- Certificados de antecedentes laborales y previsionales, emitidos por la Dirección del Trabajo, respecto de Abarca y Abarca Limitada, correspondientes al año 2017.

3.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, emitidos por la Dirección del Trabajo, respecto de Abarca y Abarca Limitada, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017. Se adjuntan listados de trabajadores.

4.- Formularios de declaración y pago de cotizaciones previsionales en Caja de Compensación La Araucana, por parte de Abarca y Abarca Limitada, de los meses de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.

5.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Provida y Fonasa, del mes de enero de 2018.

6.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Modelo, AFP Provida y Fonasa, del mes de febrero de 2018.

7.- Comprobante de declaración y no de pago en la Asociación Chilena de Seguridad, de marzo de 2018.

8.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, Isapre Masvida, ACHS y Fonasa, del mes de febrero de 2017.

9.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, ACHS y Fonasa, del mes de marzo de 2017.

10.- Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre



Banmedica, Isapre Fusat, Isapre Cruz Blanca, Isapre Nueva Masvida, ACHS, Caja de Compensación La Araucana y Fonasa, del mes de abril de 2017.

11.- Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, Isapre Fusat, Isapre Cruz Blanca, ACHS, Caja de Compensación La Araucana y Fonasa, del mes de mayo de 2017.

12.- Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, Isapre Fusat, Isapre Cruz Blanca, ACHS, Caja de Compensación La Araucana y Fonasa, del mes de junio de 2017.

13.- Comprobante de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, ACHS y Fonasa, del mes de julio de 2017.

14.- Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, Isapre Fusat, Isapre Cruz Blanca, ACHS, Caja de Compensación La Araucana y Fonasa, del mes de agosto de 2017.

15.- Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, Isapre Fusat, Isapre Cruz Blanca, ACHS, Caja de Compensación La Araucana y Fonasa, del mes de septiembre de 2017.

16.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, ACHS y Fonasa, del mes de octubre de 2017.

17.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida y Fonasa, del mes de noviembre de 2017.

18.- Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital, AFP Cuprum, AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Planvital, AFP Provida, Isapre Banmedica, ACHS y Fonasa, del mes de diciembre de 2017.



19.- Copia del libro de asistencia, de los siguientes períodos:

19.1.- Febrero de 2016 (respecto de René Moya).

19.2.- Marzo de 2017 (respecto de René Moya, Darwin Cabrera, Juan Mella, Alex González, Patricio Moya, Carlos Horta).

19.3.- Abril de 2017 (respecto de Alex González, Patricio Moya, René Moya, Juan Mella, Carlos Horta).

19.4.- Mayo de 2017 (respecto de Alex González, Juan Mella, Carlos Horta, Patricio Moya, René Moya).

19.5.- Junio de 2017 (respecto de Patricio Moya, Carlos Horta, Juan Mella, René Moya, Alex González)

19.6.- Julio de 2017 (respecto de Carlos Horta, Alex González, Patricio Moya, René Moya, Joel Cuitiño, Juan Mella, Rodrigo Cuitiño, Jorge Pérez).

19.7.- Septiembre de 2017 (respecto de Juan Mella, Alex González, Patricio Moya, Carlos Horta, Joel Cuitiño, Jorge Pérez, René Moya, Rodrigo Cuitiño).

19.8.- Octubre de 2017 (respecto de René Moya, Patricio Moya, Juan Mella, Alex González, Joel Cuitiño, Rodrigo Cuitiño, Jorge Pérez, Alex Albornoz, Cristián Díaz, Cristián Tapia, Nicolás Carmona, José Pardo, Carlos Carreño).

19.9.- Noviembre de 2017 (respecto de Alan Mellado, Alex Albornoz, Alex González, Cristián Díaz, Juan Mella, Patricio Moya, René Moya).

19.10.- Diciembre de 2017 (respecto de Patricio Moya, Alex González, René Moya, Juan Mella, Nicolás Rojas, Nicolás Carmona, Cristián Díaz, Alex Albornoz, Alan Mellado, Juan Rivera).

19.11.- Enero de 2018 (respecto de Juan Mella, Nicolás Carmona, Cristián Díaz, Juan Rivera, Alan Mellado, Patricio Moya, Carlos Contreras, Erick Vidal, Jonathan Stipelcovich, Carlos Vargas).

19.12.- Febrero de 2018 (respecto de Juan Mella, Patricio Moya, Cristian Díaz, Nicolás Carmona, Erick Vidal, Andrés Santander, Juan Rivera, Carlos Vargas, Jonathan Stipelcovich, Carlos Contreras).



19.13.- Marzo de 2018 (respecto de Juan Rivera, Patricio Moya, Andrés Santander, Cristián Díaz, Nicolás Carmona, Juan Mella).

20.- Contrato de ejecución de obras para subcontratista, de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito con Abarca y Abarca Limitada, respecto de la obra Construcción Establecimiento Larga Estadía Adultos Mayores, comuna de Rengo.

21.- Copia de libro de obra, respecto del día 27 de febrero de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Que se solicitaron los siguientes oficios:

1.- Al Servicio de Vivienda y Urbanismo, para que informara sobre la obra Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM), en relación al mandante y contratista y subcontratistas. Mediante Oficio N° 261, de 16 de enero de 2019, y anexo, se informó que el mandante es el Serviu Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el contratista es René Octavio Corvalán Correa, subcontratista eléctrico 1 Abarca y Abarca Ltda., subcontratista eléctrico 2 Proinge Electric (Sr. Iván Orellana Muñoz), subcontratista climatización Mi Clima, subcontratista paisajismo Cristián Ramírez, y subcontratista guardias Fox Trot.

2.- A AFP Provida, AFP Habitat, AFP Capital, AFP Planvital, AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile, para que remitieran certificados de cotizaciones previsionales de los demandantes, los que fueron debidamente recepcionados e incorporados.

DÉCIMO SEXTO: Que se rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- Declaración de Javier Orlando Bombalet Mora, cédula de identidad N° 13.703.152-3, domiciliado en Hermanos Carrera N° 186, Peralillo, ingeniero constructor.

2.- Declaración de Alen Michel Correa Leiva, cédula de identidad N° 13.959.889-K, domiciliado en Segundino González N° 759, Rancagua, administrativo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandada Ilustre Municipalidad de Rengo incorporó los siguientes documentos:

1.- Copia de Decreto Alcaldicio N° 1704/MD, de fecha 28 de noviembre de 2014, que aprueba el contrato de prestación de servicios suscrito entre Ilustre Municipalidad de Rengo y René Corvalán Correa, por la obra Reposición Edificio



Consistorial comuna de Rengo. Se adjunta contrato de ejecución de obra, de 17 de noviembre de 2014.

2.- Copia de Estado de Pago N° 25 y Final, ingresado a la Ilustre Municipalidad de Rengo con fecha 27 de febrero de 2018. Se adjunta nómina de trabajadores.

3.- Copia de Decreto Alcaldicio N° 0504/MD, de fecha 13 de abril de 2018, que aprueba Estado de Pago N° 24 presentado por el contratista René Corvalán Correa. Se adjunta nómina de trabajadores y liquidaciones de remuneraciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que se presentó al testigo Rodrigo Javier Meléndez González, cédula de identidad N° 11.839.377-5, domiciliado en Colo Colo N° 282, Rengo, constructor civil.

DÉCIMO NOVENO: Que se solicitó oficiar al Serviu Región de O'Higgins, para que informara sobre quién licitó la obra ELEAM de la comuna de Rengo y quien se la adjudicó. Que al respecto, estese al oficio señalado en el motivo décimo quinto N° 1 de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que como fuera expresado en el considerando quinto, no hubo controversia respecto a la existencia de relación laboral entre los demandantes y Abarca y Abarca Limitada, toda vez que en su contestación ésta última se refirió de forma expresa a lo que reconocía adeudar a cada uno de los actores. Que igualmente, no controvertió de forma expresa y concreta las fechas de inicio de los contratos de trabajo ni la remuneración convenida. Finalmente, y a mayor abundamiento, debe tenerse presente que al absolver posiciones el representante Robert Abarca Carvajal expresó que conocía a los demandantes, quienes trabajaron algunos entre 6 a 8 años, mientras que otros lo hicieron por meses, concordante con lo que se dirá a continuación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de esta forma, se tendrá por establecido lo siguiente:

1.- Que Andrés Heriberto Santander Aravena prestó servicios desde el 08 de marzo de 2010 hasta el 11 de abril de 2018, en calidad de ayudante eléctrico, con una remuneración de \$655.008.-.



2.- Que Juan Carlos Rivera Ortega prestó servicios desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 11 de abril de 2018, en calidad de asistente técnico, con una remuneración de \$669.693.-.

3.- Que David Alfredo Cornejo Mora prestó servicios desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el 10 de abril de 2018, en calidad de maestro eléctrico, con una remuneración de \$586.562.-.

4.- Que Juan Carlos Urzúa Miranda prestó servicios desde el 06 de agosto de 2014 hasta el 10 de abril de 2018, en calidad de maestro eléctrico, con una remuneración de \$586.562.-.

5.- Que Franco Matías Barrera Fernández prestó servicios desde el 20 de julio de 2016 hasta el 10 de abril de 2018, en calidad de ayudante eléctrico, con una remuneración de \$403.050.-.

6.- Que Patricio Orlando Moya Farías prestó servicios desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 11 de abril de 2018, en calidad de maestro eléctrico, con una remuneración de \$546.250.-.

7.- Que Nicolás Marcelo Carmona Caroca prestó servicios desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 11 de abril de 2018, en calidad de ayudante eléctrico, con una remuneración de \$370.236.-.

8.- Que Cristián Eduardo Díaz Ludueña prestó servicios desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 11 de abril de 2018, en calidad de ayudante eléctrico, con una remuneración de \$362.250.-.

9.- Que Juan Ignacio Mella Aránguiz prestó servicios desde el 26 de noviembre de 2014 hasta el 11 de abril de 2018, en calidad de ayudante eléctrico, con una remuneración de \$472.166.-.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al término de la relación laboral, los actores ejercieron la figura del auto despido o despido indirecto, prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando la causal de incumplimiento grave de obligaciones del contrato (artículo 160 N° 7). Que en contra de esta acción, la parte empleadora opuso excepción de prescripción, señalando que los autodespidos tuvieron lugar los días 10 y 11 de abril de 2018 y, por otra parte, la



notificación válida de la demanda recién fue practicada el 11 de octubre de 2018. Que la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción, indicando que no puede obviarse la actividad procesal desplegada por su parte, en cuanto la demanda fue presentada en mayo de 2018, que se indicó el mismo domicilio que en audiencia se dio por el representante y fuera certificada como fallida y que la acción se encuentra dirigida a obtener un derecho establecido en la Ley, por lo que la norma aplicable es el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, que establece un plazo de prescripción de dos años.

VIGÉSIMO TERCERO: Que consta en el SITLA que efectivamente la notificación a la demandada Abarca y Abarca Ltda., fue practicada el 11 de octubre de 2018, esto es, transcurriendo 6 meses y 1 día desde el despido indirecto en los casos de David Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda y Franco Barrera Fernández, y 6 meses exactos respecto de los restantes trabajadores.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 510 en su inciso 1° dispone que los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, para luego agregar el inciso 2° que, en todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios. Que de las normas precedentes surge la distinción que debe efectuarse en cuanto al cómputo de los plazos: si la relación laboral se encuentra vigente, el plazo de prescripción es, por regla general, de dos años, pero una vez concluido dicho vínculo el plazo es de 6 meses. Que, asimismo, estos plazos de prescripción sólo se interrumpirán de conformidad a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, debiendo entenderse por lo anterior el requerimiento válido del libelo. Que en sentencia sobre recurso de nulidad rol N° 193/2009, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, se resolvió lo siguiente:

“2.- Que, analizada la cuestión, parece a esta Corte más acertada la segunda posición. En efecto, ante todo, repárese en que el segundo inciso de la norma comienza con las palabras “En todo caso”. Esto significa que se establece una limitación respecto de la situación descrita en el primer párrafo de la norma. Se



dice, en suma, que los derechos laborales prescriben en dos años desde que se hicieron exigibles, pero que aún así no podrá accionarse más allá de seis meses de terminada la relación laboral. En la hipótesis de la otra interpretación propuesta, en cambio, las palabras “En todo caso” que usa la Ley, desde que se estarían regulando dos tipos de obligaciones distintas, no se justifican.

3.- Que, en segundo término, la diferencia de plazos tiene sentido si pensamos en la distinción entre un contrato vigente y uno concluido, pero carece de razón si atendemos al origen de la obligación. En efecto, ante todo, es natural que si el contrato está vigente se otorgue un término de prescripción más o menos amplio, porque el trabajador tendrá que evaluar si le conviene demandar, dado que de seguro peligrará con ello su fuente laboral. Se le entrega, además, un tiempo razonable para la eventualidad de que deje de trabajar en un futuro relativo mediato para ese empleador y pueda así demandar lo que se le adeudaba. Cuando la relación laboral termina, en cambio, desaparece toda razón para demorar el cobro de lo adeudado y por ende es lógico que la acción prescriba en seis meses desde esa conclusión, más allá del tiempo mayor o menor que la deuda tenga...”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la parte demandante no alegó que haya suspendido la prescripción con la interposición de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, ni tampoco se incorporaron, si las hubiere, las actas que dieran cuenta de aquello.

VIGÉSIMO SEXTO: Que entonces, de acuerdo a lo expuesto y razonado, la acción por despido indirecto en el caso de David Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda y Franco Barrera Fernández se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha de separación, por lo que a su respecto y en esta parte (indemnizaciones e incremento) la demanda debe ser rechazada. Que en cuanto a los demás demandantes, la notificación fue practicada válidamente dentro de plazo, en el último día, debiendo rechazarse por tanto la excepción opuesta en relación a éstos.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que como cuestión previa, la demandada Abarca y Abarca Ltda., señaló que los actores no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo, en relación al artículo 162 del mismo, en cuanto a la formalidades del despido indirecto, no tratándose de extemporaneidad o ambigüedad de las comunicaciones, sino que éstas no existieron. Sobre este punto, se incorporaron las cartas de despido indirecto respecto de cada uno de los trabajadores, y junto con ellas los comprobantes de envío a través de Chilexpress o Correos de Chile, y tanto en las cartas como comprobantes se indica como domicilio del empleador el de Avenida Einstein N° 488, depto. 14, Rancagua. Que debe tenerse presente que en la audiencia preparatoria el representante de la empresa Robert Abarca señaló que el domicilio de la empresa era el de Avenida Einstein 488, block 17, depto. 14, Población Manzanal, Rancagua, esto es, el mismo de las comunicaciones. Que de esta manera, deben tenerse por cumplidas las formalidades del despido indirecto respecto de los actores.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al fondo, y en el caso de Andrés Heriberto Santander Aravena, éste señala que el empleador incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones por no enterar las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero y marzo de 2018 en AFP Provida, Fonasa y AFC Chile. Que se incorporaron certificados de AFP Provida y Fonasa, ambos de fecha 11 de abril de 2018, en los que efectivamente aparecían sólo declarados los meses de enero y febrero, y marzo no figura.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la parte empleadora incorporó certificado de pago de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, de fecha 11 de octubre de 2018, en el que figuran pagados los meses de enero y febrero de 2018, en todas las instituciones, y marzo sólo aparece el pago de la cotización ACHS; en todos los casos, la fecha de pago es el 30 de abril de 2018.

TRIGÉSIMO: Que por vía de oficios se recibieron certificados de las instituciones en las cuales se encuentra afiliado el actor Santander Aravena, y en éstos figura pagada la cotización de marzo de 2018 en AFP Provida con fecha 31 de



mayo de 2018, y también pagada la del seguro de cesantía, adeudándose, por tanto, sólo Fonasa por el mes de marzo de 2018, concordante con lo que se reconoce en el escrito de contestación. Finalmente, en el caso de AFC Chile, el mes de marzo de 2018 no se registra.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la relación laboral entre Andrés Santander y Abarca y Abarca Ltda., tuvo lugar entre el 08 de marzo de 2010 y el 11 de abril de 2018, y los hechos fundantes de la causal de incumplimiento grave están referidos a los tres últimos meses laborados (enero, febrero y marzo de 2018), los cuales si bien constituyen un incumplimiento, atendida la extensión del vínculo entre las partes, no puede considerarse grave en los términos que exige la Ley, máxime cuando a la fecha del despido indirecto estaba vigente o recién vencido el plazo para la declaración de la cotización de marzo de 2018.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo señalado, el despido indirecto en el caso de Andrés Santander Aravena no se encuentra ajustado a Derecho, por no haber incurrido el empleador en incumplimiento grave de sus obligaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en el caso de Juan Rivera Ortega, la causal de incumplimiento grave de obligaciones se fundamenta en el no pago de cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, en AFP Habitat, Fonasa y AFC Chile. Se incorporaron certificados de cotizaciones de las instituciones indicadas, de 11 de abril de 2018, en los que no figuran pagadas las cotizaciones de los períodos reclamados.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la demandada principal acompañó el certificado de pago de cotizaciones, emitido por Previred con fecha 11 de octubre de 2018, en que figuran pagados enero de 2018, en todas las instituciones, febrero de 2018 sólo Fonasa, y marzo de 2018 sólo ACHS.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que se agregó a la causa certificado de AFP Habitat, a diciembre de 2018, figurando el mes de febrero como pendiente de pago, y marzo de 2018 pagado en julio de 2018. Por su parte, en el certificado de Fonasa no figura pagado marzo de 2018, es más, la demandada en su escrito reconoce



adeudar dicho período. Finalmente, respecto de las cotizaciones de AFC Chile, no se registran éstas en los meses de febrero y marzo de 2018.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que se advierte que efectivamente hubo incumplimiento por parte del empleador, pero al igual que el caso anterior, también debe tenerse presente que la relación laboral data de mayo de 2012, de manera que, atendida la duración de este vínculo, no puede estimarse que exista la gravedad necesaria para tener por justificado el despido indirecto.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto de Patricio Moya Farías, el incumplimiento grave también se funda por no pago de cotizaciones previsionales en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile de los meses de enero, febrero y marzo de 2018. Se incorporaron certificados de estas instituciones, emitidos en abril de 2018, en los que no aparecían enteradas los períodos señalados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la empleadora presentó certificado de pago de cotizaciones extendido por Previred, a octubre de 2018, figurando pagados enero y febrero de 2018, en todas las instituciones, con fecha 30 de abril de 2018, en tanto marzo de 2018 sólo la cotización ACHS; en esta parte, la demandada reconoce adeudar marzo de 2018 en Fonasa.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que se recepcionó certificado de AFP Modelo, apareciendo pagado el mes de marzo de 2018 el 31 de mayo de 2018. Que en el caso de AFC Chile, no se registra cotización respecto de marzo de 2018.

CUADRAGÉSIMO: Que la relación laboral de Patricio Moya se inició en marzo de 2017, y si bien en este caso la vigencia fue sólo de un año y, por ende, el período no cotizado oportunamente es un porcentaje mayor, tampoco, a juicio de este sentenciador tal incumplimiento puede ser calificado como grave, ya que, al menos, las cotizaciones fueron declaradas en su oportunidad (salvo AFC), y, por otro lado, se advierte, del contexto de las restantes relaciones laborales, que esta falta de pago oportuna fue puntual y concreta, afectando a todos los trabajadores de la demandada. Que de esta manera, tampoco se estima que se configure la causal invocada.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el demandante Nicolás Carmona Caroca fundamenta el incumplimiento grave de las obligaciones en no pago de las cotizaciones previsionales de enero, febrero y marzo de 2018, en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile. Se incorporaron certificados de AFP Modelo y AFC Chile, de abril de 2018, en los que no figuraban pagados esos meses.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la parte demandada empleadora incorporó certificado de Previred, de octubre de 2018, en los que figuran pagados enero y febrero en todas las instituciones, con fecha 30 de abril de 2018, mientras que marzo de 2018 sólo se cotiza en ACHS. Cabe indicar que la parte demandada reconoce adeudar marzo de 2018 en Fonasa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que se agregó certificado de AFP Modelo, en el cual figura pagado el mes de marzo de 2018 con fecha 31 de mayo de 2018; respecto de AFC Chile, no se registran pagos respecto de marzo de 2018.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la relación laboral de Carmona Caroca se inició en octubre de 2017, por lo que sólo se cotizaron tres períodos de seis, pero considerando la fecha del auto despido el plazo para la declaración de marzo de 2018 se encontraba vigente o recién vencido. Que, por otro lado, a pesar de existir este incumplimiento, éste debe ser analizado en el contexto general que se advierte de la propia demanda, esto es, un empleador que cumple sus obligaciones y que de manera puntual y concreta sólo declaró las cotizaciones que echa en menos el actor, situación que afectó a todos sus trabajadores; que tan puntual es esta situación que la mayor parte de los períodos reclamados fueron enterados a los pocos días de presentarse la demanda, todo lo cual, evidentemente, le resta gravedad al incumplimiento, debiendo por tanto declararse que el despido indirecto no se encuentra ajustado a Derecho.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en el caso de Cristián Díaz Ludueña, también se imputó incumplimiento grave de obligaciones del contrato por no pago de cotizaciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, en AFP Provida, Fonasa y AFC Chile. Se incorporaron certificados de AFP y Fonasa, extendidos en abril de 2018, en los que no aparecen enterados dichos períodos.



CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la parte empleadora incorporó certificado de pago de cotizaciones emitido por Previred, a octubre de 2018, figurando pagados enero y febrero en todas las instituciones, y marzo de 2018 sólo en ACHS. Cabe agregar que la demandada reconoció adeudar Fonasa por el mes de marzo de 2018.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que se recepciónó certificado de AFP Provida, donde aparece el mes de marzo de 2018 pagado el 31 de mayo de 2018. En tanto, en marzo de 2018 no se registran pagos en la cuenta de seguro individual por cesantía, conforme a certificado de AFC.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que al igual que en el caso de Nicolás Carmona, la relación laboral de Cristián Díaz se inició en octubre de 2017, por lo que sólo se cotizaron tres períodos de seis, pero considerando la fecha del auto despido el plazo para la declaración de marzo de 2018 se encontraba vigente o recién vencido. Que, por otro lado, a pesar de existir este incumplimiento, éste debe ser analizado en el contexto general que se advierte de la propia demanda, esto es, un empleador que cumple en general sus obligaciones y que de manera puntual y concreta sólo declaró las cotizaciones que echa en menos el actor, situación que afectó a todos sus trabajadores; que tan puntual es esta situación que la mayor parte de los períodos reclamados fueron enterados a los pocos días de presentarse la demanda, todo lo cual, evidentemente, le resta gravedad al incumplimiento, debiendo por tanto declararse que el despido indirecto no se encuentra ajustado a Derecho.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que respecto de Juan Mella Aránguiz, el incumplimiento grave de obligaciones se fundamenta en el no pago de cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, en AFP Provida, Fonasa y AFC Chile. Se incorporaron certificados de las instituciones indicadas, de abril de 2018, en las que no figuran enterados los períodos ya referidos.

QUINCUAGÉSIMO: Que la empleadora incorporó certificado de pagos de cotizaciones emitido por Previred, de fecha 11 de octubre de 2018, en el cual



aparecen pagados enero y febrero de 2018 en todas las instituciones, en tanto marzo sólo se cotiza en ACHS. Nuevamente, en su contestación la demandada reconoce adeudar Fonasa por el mes de marzo de 2018.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto del mes de marzo de 2018, el certificado remitido por AFP Modelo da cuenta que esta cotización fue enterada el 31 de mayo de 2018. En cuanto a AFC, no se registran cotizaciones por dicho período.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la relación laboral entre el actor Mella Aránguiz y Abarca y Abarca Limitada se extendió desde el 26 de noviembre de 2014, y sólo en los últimos períodos laborados se produjo este incumplimiento, de manera que lo anterior sólo puede ser entendido como una situación puntual, lo que le resta la gravedad pretendida, máxime cuando el plazo para declarar la cotización de marzo se encontraba vigente o recién vencida. Que así las cosas, no se da la gravedad en el incumplimiento, por lo que el despido indirecto no está ajustado a Derecho.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que estableciéndose respecto de los demandantes Andrés Santander Aravena, Juan Rivera Ortega, Patricio Moya Farías, Nicolás Carmona Caroca, Cristián Díaz Ludueña y Juan Mella Aránguiz, que el empleador no incurrió en incumplimiento grave de obligaciones, no resultan procedentes las indemnizaciones y recargos solicitados, por lo que en esta parte la demanda debe ser rechazada.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que a continuación se analizarán las restantes prestaciones demandadas. Que en el caso de Andrés Santander Aravena, se demandaron las siguientes prestaciones:

1.- Feriado proporcional, por 1,25 días, por \$38.209.-, y los días laborados en abril de 2018, por \$218.330.-. Que la parte empleadora negó adeudar estos conceptos, pero no rindió probanza alguna para acreditar su compensación y/o pago, de forma tal que estas peticiones serán acogidas.



2.- Cotizaciones previsionales en AFP Provida, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será rechazada, toda vez que del respectivo certificado aparece que se encuentran enteradas.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá marzo de 2018, ya que los otros períodos figuran pagados en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que respecto de Juan Rivera Ortega:

1.- Días laborados en abril de 2018, por \$223.230.-. Que la parte empleadora negó adeudar este concepto, pero no rindió probanza alguna para acreditar su pago, de forma tal que esta petición será acogida.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Habitat, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será acogida sólo respecto del mes de febrero de 2018, ya que los otros períodos figuran pagados en el certificado.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá respecto de febrero y marzo de 2018, ya que enero figura pagado en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse



que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que respecto de David Cornejo Mora:

1.- Días laborados en abril de 2018, por \$195.520.-. Que la parte empleadora negó adeudar este concepto, pero no rindió probanza alguna para acreditar su pago, de forma tal que esta petición será acogida.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Habitat, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será acogida solamente respecto de febrero de 2018, toda vez que del respectivo certificado aparece que las restantes se encuentran enteradas.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá febrero y marzo de 2018, ya que enero figura pagado en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el caso de Juan Urzúa Miranda se reclamó lo siguiente:

1.- Días laborados en abril de 2018, por \$195.520.-. Que la parte empleadora negó adeudar este concepto, pero no rindió probanza alguna para acreditar su pago, de forma tal que esta petición será acogida.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Planvital, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será acogida sólo respecto de febrero de 2018, toda vez que del respectivo certificado aparece que las restantes se encuentran enteradas.



3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerán febrero y marzo de 2018, ya que enero figura pagado en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de Franco Barrera Fernández:

1.- Días laborados en abril de 2018, por \$134.350.-. Que la parte empleadora negó adeudar este concepto, pero no rindió probanza alguna para acreditar su pago, de forma tal que esta petición será acogida.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Planvital, de los meses de enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será rechazada, toda vez que del respectivo certificado aparece que se encuentran enteradas.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Que no apareciendo enteradas estas cotizaciones, se dará lugar a ellas.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que en el caso de Patricio Moya Farías:

1.- Feriado proporcional, por \$23.234.-, y los días laborados en abril de 2018, por \$182.080.-. Que la parte empleadora negó adeudar estos conceptos, pero no



rindió probanza alguna para acreditar su compensación y/o pago, de forma tal que estas peticiones serán acogidas.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de los meses de enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será rechazada, toda vez que del respectivo certificado aparece que se encuentran enteradas.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá marzo de 2018, ya que los otros períodos figuran pagados en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

SEXAGÉSIMO: Que respecto de Nicolás Carmona Caroca:

1.- Feriado proporcional, por \$104.283.-, y los días laborados en abril de 2018, por \$123.412.-. Que la parte empleadora negó adeudar estos conceptos, pero no rindió probanza alguna para acreditar su compensación y/o pago, de forma tal que estas peticiones serán acogidas.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de los meses de enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será rechazada, toda vez que del respectivo certificado aparece que se encuentran enteradas.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá marzo de 2018, ya que los otros períodos figuran pagados en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse



que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de Cristián Díaz Ludueña:

1.- Feriado proporcional, por \$102.034.-, y los días laborados en abril de 2018, por \$120.750.-. Que la parte empleadora negó adeudar estos conceptos, pero no rindió probanza alguna para acreditar su compensación y/o pago, de forma tal que estas peticiones serán acogidas.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Provida, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será rechazada, toda vez que del respectivo certificado aparece que se encuentran enteradas.

3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá marzo de 2018, ya que los otros períodos figuran pagados en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en el caso de Juan Mella Aránguiz:

1.- Feriado proporcional, por \$152.321.-, y los días laborados en abril de 2018, por \$157.380.-. Que la parte empleadora negó adeudar estos conceptos, pero no rindió probanza alguna para acreditar su compensación y/o pago, de forma tal que estas peticiones serán acogidas.

2.- Cotizaciones previsionales en AFP Provida, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que esta petición será rechazada, toda vez que del respectivo certificado aparece que se encuentran enteradas.



3.- Cotizaciones de salud en Fonasa, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. Que sólo se accederá a esta petición respecto de marzo de 2018, ya que los restantes períodos se encuentran pagados, conforme se desprende del certificado.

4.- Cotizaciones de AFC Chile, por enero, febrero y marzo de 2018. Sólo se acogerá marzo de 2018, ya que los otros períodos figuran pagados en el certificado.

5.- Remuneraciones post despido. Que esta petición será rechazada, toda vez que habiéndose rechazado la demanda de despido indirecto, debe entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia del actor, conforme al artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

6.- Reembolso de cuotas descontadas de la remuneración y no pagadas en la Caja de Compensación La Araucana. Que esta petición se fundamenta en un certificado de cuotas vigentes, emitido por la institución señalada con fecha 10 de abril de 2018, en las que figuran morosas las cuotas de un crédito, desde octubre de 2017 a marzo de 2018, por un valor mensual de \$50.645.-. Que por otro lado, la parte demandada solidaria/subsidiaria de René Corvalán Correa incorporó las liquidaciones de remuneraciones de este demandante, por el período en mención, en las cuales aparecen como descuentos las cuotas de este préstamo. Que de esta manera, descontándose de la remuneración del actor las cuotas del préstamo, debía la parte empleadora enterar dichos montos en la Caja La Araucana, lo que no hizo de acuerdo al certificado, de manera que será condenada a pagar la suma de \$303.870.-, por este concepto.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que se demandó solidaria o subsidiariamente a René Octavio Corvalán Correa indicándose que prestaron servicios en obras que este contratista se adjudicó con la Ilustre Municipalidad de Rengo. Que al respecto, y en cuanto a prueba documental, la parte demandante no rindió ninguna probanza; por otra parte, los testigos presentados David Covarrubias y Manuel Donoso Marín, si bien indicaron que prestaron servicios para Corvalán, lo expresaron de modo muy genérico e impreciso.



SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, por otro lado, se requirió que el demandado René Corvalán Correa exhibiera los contratos de ejecución de obras suscritos con Abarca y Abarca Ltda. Que, al efecto, se exhibieron los siguientes contratos:

1.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 13 de enero de 2013, respecto de Reposición Templo Parroquial San Francisco Javier, Peralillo. Se adjunta finiquito de fecha 08 de agosto de 2014

2.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 22 de agosto de 2013, respecto de Reposición y Ampliación Edificio Consistorial comuna de Pichilemu.

3.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 19 de diciembre de 2013, respecto de Reposición Edificio Consistorial Municipalidad de Chépica.

4.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 01 de agosto de 2014, respecto de Construcción Condominio Licanray Etapa III. Se adjunta finiquito de fecha 19 de enero de 2016.

5.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 25 de septiembre de 2014, respecto de Construcción Condominio Puerta Sur, San Fernando. Se adjunta finiquito de fecha 19 de octubre de 2016.

6.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 12 de diciembre de 2014, respecto de Reposición Edificio Consistorial Ilustre Municipalidad de Rengo.

7.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 16 de diciembre de 2015, respecto de Construcción Condominio Chacay.

8.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 21 de enero de 2016, respecto de Construcción Condominio Puerta Sur, Segunda Etapa, San Fernando.

9.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 21 de enero de 2016, respecto de Construcción Condominio Puerta Sur, Segunda Etapa, San Fernando.



10.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 24 de noviembre de 2016, respecto de Reposición Centro de Eventos Recinto Municipal Palmilla. Se adjunta finiquito de fecha 12 de septiembre de 2017.

11.- Contrato de ejecución de obras para subcontratistas, de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto de Reposición Parcial Hogar de Ancianos San José, Rancagua. Se adjunta finiquito de fecha 13 de septiembre de 2017.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que de los antecedentes referidos, se advierte que efectivamente existió una relación civil entre estos demandados desde al menos el año 2013, en virtud de distintos contratos y en los cuales Abarca y Abarca Ltda., se obligaba a realizar las instalaciones eléctricas. Que lo anterior lo confirmó en estrados Juan Pablo Saavedra Saavedra, quien se desempeña como jefe de recursos humanos para René Corvalán, y que expresara que con Abarca y Abarca Ltda., tuvieron varios contratos a través de los años, y que dicha relación terminó cuando los trabajadores se despidieron, lo que, como se ha venido indicando, se produjo en abril de 2018.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que ahora bien, y atendidas las prestaciones a las cuales fue condenada la parte empleadora, debe determinarse qué trabajadores prestaron servicios para René Corvalán entre octubre de 2017 a abril de 2018. Que para establecer lo anterior, la propia parte de René Corvalán incorporó liquidaciones de remuneraciones, en las que aparecen los siguientes demandantes:

- 1.- Andrés Santander Aravena, de febrero y marzo de 2018.
- 2.- Juan Rivera Ortega, de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.
- 3.- Patricio Moya Farías, de octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.
- 4.- Nicolás Carmona Caroca, de octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.
- 5.- Cristián Díaz Ludueña, de octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.



6.- Juan Mella Aránguiz, de octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que los períodos indicados precedentemente se confirman con los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, correspondientes a octubre y diciembre de 2017, incorporados por la parte de René Corvalán, en los que aparecen los trabajadores mencionados en dichos períodos.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que también se presentaron copias de los registros de asistencia desde octubre de 2017 a marzo de 2018, donde figuran en cada período los siguientes demandantes:

1.- Octubre de 2017: aparece Patricio Moya, Juan Mella, Cristián Díaz, Nicolás Carmona.

2.- Noviembre de 2017: aparece Cristián Díaz, Juan Mella, Patricio Moya.

3.- Diciembre de 2017: aparece Patricio Moya, Juan Mella, Nicolás Carmona, Cristián Díaz, Juan Rivera.

4.- Enero de 2018: aparece Juan Mella, Nicolás Carmona, Cristián Díaz, Juan Rivera, Patricio Moya.

5.- Febrero de 2018: aparece Juan Mella, Patricio Moya, Cristian Díaz, Nicolás Carmona, Andrés Santander, Juan Rivera.

6.- Marzo de 2018: aparece Juan Rivera, Patricio Moya, Andrés Santander, Cristián Díaz, Nicolás Carmona, Juan Mella.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que de los antecedentes precedentes, aparece que, al menos, los demandantes Patricio Moya, Nicolás Carmona, Cristián Díaz, Juan Rivera y Juan Mella prestaron servicios, bajo régimen de subcontratación, para René Corvalán Correa en forma continua, en especial entre enero y marzo de 2018, , y lo propio Andrés Santander en febrero y marzo de 2018. Que esta relación de subcontratación fue indicada expresamente por el testigo Alen Correa Leiva, quien es administrativo de subcontrato para René Corvalán, quien identificó a los actores ya mencionados como aquellos que prestaron servicios para este contratista.



SEPTUAGÉSIMO: Que en cuanto al mes de abril de 2018, si bien no existe documentación relativa a dicho mes y que el testigo Correa Leiva afirmó que no tenían registros de su permanencia en la obra, el propio absolvente Juan Pablo Saavedra Saavedra refirió que el contrato con Abarca y Abarca Ltda., concluyó cuando los trabajadores procedieron a despedirse, con lo cual es dable presumir, en atención a los períodos que sí están documentados, que también laboraron durante dicho mes. Que lo anterior es sin perjuicio de lo expuesto por el otro testigo de la parte demandada, Javier Bombalet Mora, quien es administrador de obra, pues se limitó a indicar que “creía” que en la última obra que administró estuvo el personal de Abarca y Abarca Ltda., lo que se habría producido en marzo de 2018.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de los demandantes David Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa y Franco Barrera, éstos no aparecen en las liquidaciones de remuneraciones ni en las copias de los registros de asistencia incorporadas por el demandado René Corvalán, y tampoco fueron mencionados por el testigo Alen Correa Leiva como aquellos que les prestaron servicios, por lo que a su respecto la relación de trabajo en régimen de subcontratación no se encuentra acreditada.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la responsabilidad que le corresponde a René Corvalán Correa, se incorporaron certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes a octubre y diciembre de 2017, más otros de meses anteriores; por otro lado, el testigo Alen Correa Leiva indicó que ya en el mes de diciembre de 2017 se efectuó la retención de dineros y que se pagó a nombre de Abarca y Abarca Ltda., lo que hicieron hasta marzo de 2018. Que a juicio de este sentenciador, y atendidos los pagos de cotizaciones previsionales que fueron efectuados en su oportunidad, según dan cuenta los certificados de cotizaciones expresados más arriba, unidos al mérito de los certificados de cumplimiento y a los dichos de Alen Correa, todo lo cual no fue desvirtuado con otros antecedentes, permiten establecer responsabilidad subsidiaria respecto de René Corvalán Correa, por haber ejercido las facultades



que como mandante le otorga el artículo 183-C del Código del Trabajo, en relación a los artículos 183-B y 183-D, del mismo texto legal.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, René Corvalán Correa debe responder subsidiariamente de las obligaciones declaradas a favor de Andrés Santander Aravena, Juan Rivera Ortega, Patricio Moya Farías, Nicolás Carmona Caroca, Cristián Díaz Ludueña y Juan Mella Aránguiz, de acuerdo a los considerandos 54°, 55°, 59°, 60°, 61° y 62°, respectivamente.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que se demandó también como mandante a la Ilustre Municipalidad de Rengo, para que respondiera solidaria o subsidiariamente de las obligaciones pendientes a favor de los actores. Que el fundamento de esta pretensión se encuentra en que al momento del despido indirecto los actores prestaban sus servicios en la obra Hogar de Ancianos Larga Estadía, la cual pertenecía a la Municipalidad de Rengo y que fuera adjudicada por René Corvalán, el que a su vez subcontrató los servicios de Abarca y Abarca Ltda.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que en forma previa, desde ya cabe descartar cualquier responsabilidad de la Municipalidad de Rengo respecto de los demandantes David Cornejo Mora, Juan Urzúa Miranda y Franco Barrera Fernández, toda vez que a su respecto no se acreditó el vínculo de subcontratación para con René Corvalán Correa, luego, tampoco podrían acceder a la responsabilidad del municipio, la que nacería por su relación contractual con Corvalán.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que la demandada Ilustre Municipalidad de Rengo negó que su parte sea la mandante en la obra denominada ELEAM, que corresponde a este Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor. Que para establecer lo anterior, se solicitó oficiar a Serviu Región de O'Higgins, para que informara quien era el mandante de dicha obra, y mediante Oficio N° 261 y su documento anexo, se señaló que era precisamente Serviu el mandante, en tanto el contratista era René Corvalán Correa, quien subcontrató, entre otros, con Abarca y Abarca Ltda.



SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que lo anterior se confirma con la copia del libro de obras, documento no impugnado, en el cual se consigna que con fecha 27 de febrero de 2017 se da el inicio a la contratación de la obra en comento. Que esta hoja aparece suscrita por un profesional del Serviu VI Región.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que de acuerdo a los antecedentes precedentes, la obra en la cual se desempeñaban los actores al momento del despido indirecto no pertenecía a la Ilustre Municipalidad de Rengo, motivo por el cual a su respecto la demanda debe ser rechazada. Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada de que prestaron servicios en otras obras de la Municipalidad, toda vez que, atendidas las prestaciones declaradas a favor de los actores y a que en la demanda se indica que incluso durante los últimos tres años los servicios se prestaron en el Hogar de Ancianos, no hay antecedentes concretos respecto de estos otros servicios, sino que más bien era en ésta en la cual se desempeñaron durante el último período, es más, confirman lo anterior los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales incorporados por René Corvalán Correa, los cuales mencionan expresamente la obra ELEAM. Asimismo, los documentos incorporados por la propia Municipalidad, referidos a la obra Reposición Edificio Consistorial comuna de Rengo, contienen detalle de los trabajadores subcontratados y que corresponden a Abarca y Abarca Ltda., dentro de los cuales no están los actores.

OCTOGÉSIMO: Que las sumas que esta sentencia ordena pagar, deberán ser enteradas con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba rendida no altera lo concluido. Que en efecto, no se hará efectivo el apercibimiento legal solicitado sobre la exhibición de documentos solicitada respecto de la parte empleadora, toda vez que las obligaciones declaradas han sido determinadas por el no cumplimiento de una obligación que le asistía y cuyo pago no acreditó. Que no se hará efectivo el apercibimiento legal respecto de la prueba confesional solicitada a la Ilustre Municipalidad de Rengo, en atención a que dicha demandada, a través de prueba



instrumental acreditó su falta de responsabilidad, declaración que no puede ser desvirtuada con el mérito de una prueba ficta. Que los formularios de declaración y pago de cotizaciones previsionales incorporados por René Corvalán Correa no desvirtúan lo concluido, ya que el estado previsional de los actores fue determinado en base a los certificados emitidos por las respectivas instituciones. Que, finalmente, los dichos del testigo Rodrigo Meléndez González, presentado por la Ilustre Municipalidad de Rengo, no tienen mayor mérito probatorio atendido que se descartó la responsabilidad de dicha litigante.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 42, 63, 66, 171, 425, 432 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones citadas, se declara:

I. Que se acoge la excepción de prescripción de la acción de despido indirecto opuesta por Abarca y Abarca Ltda., respecto de David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda y Franco Matías Barrera Fernández.

II. Que se rechaza la demanda por despido indirecto interpuesta por Andrés Heriberto Santander Aravena, Juan Carlos Rivera Ortega, David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda, Juan Ignacio Mella Aránguiz, Franco Matías Barrera Fernández, Patricio Orlando Moya Farías, Nicolás Marcelo Carmona Caroca y Cristián Eduardo Díaz Ludueña, en contra de Abarca y Abarca Ltda., representada por Roberth Smith Abarca Carvajal.

III. Que sin perjuicio de lo anterior, la demandada Abarca y Abarca Ltda., deberá enterar las siguientes prestaciones:

1.- Respecto de Andrés Santander Aravena:

- a) \$38.209.-, por feriado proporcional;
- b) \$218.330.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;



- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotizaciones de AFC Chile, del mes de marzo de 2018.

2.- Respetto de Juan Rivera Ortega:

- a) \$223.230.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- b) Cotización previsional en AFP Habitat, del mes de febrero de 2018;
- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotizaciones de AFC Chile, de los meses de febrero y marzo de 2018.

3.- Respetto de David Cornejo Mora:

- a) \$195.520.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- b) Cotización previsional en AFP Habitat, del mes de febrero de 2018;
- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018
- d) Cotizaciones de AFC Chile, de los meses de febrero y marzo de 2018.

4.- Respetto de Juan Urzúa Miranda:

- a) \$195.520.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- b) Cotización previsional en AFP Planvital, del mes de febrero de 2018;
- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotizaciones de AFC Chile, de los meses de febrero y marzo de 2018.

5.- Respetto de Franco Barrera Fernández:

- a) \$134.350.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- b) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;



- c) Cotizaciones de AFC Chile, de los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

6.- Respetto de Patricio Moya Farías:

- a) \$23.234.-, por feriado proporcional;
- b) \$182.080.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotización de AFC Chile, del mes de marzo de 2018.

7.- Respetto de Nicolás Carmona Caroca:

- a) \$104.283.-, por feriado proporcional;
- b) \$123.412.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotización de AFC Chile, del mes de marzo de 2018.

8.- Respetto de Cristián Díaz Ludueña:

- a) \$102.034.-, por feriado proporcional;
- b) \$120.750.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;
- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotización de AFC Chile, del mes de marzo de 2018.

9.- Respetto de Juan Mella Aránguiz:

- a) \$152.321.-, por feriado proporcional;
- b) \$157.380.-, por remuneración de los días laborados en el mes de abril de 2018;



- c) Cotización de salud en Fonasa, del mes de marzo de 2018;
- d) Cotización de AFC Chile, del mes de marzo de 2018;
- e) \$303.870.-, por concepto de reembolso de cuotas descontadas de la remuneración y no pagadas en la Caja de Compensación La Araucana, correspondientes al período octubre de 2017 a marzo de 2018.

IV. Que se condena subsidiariamente al demandado René Corvalán Correa a pagar las prestaciones declaradas a favor de Andrés Santander Aravena, Juan Rivera Ortega, Patricio Moya Farías, Nicolás Carmona Caroca, Cristián Díaz Ludueña y Juan Mella Aránguiz.

V. Que se rechaza la demanda, en todas sus partes, en cuanto fue dirigida en contra de la Ilustre Municipalidad de Rengo.

VI. Que las sumas que esta sentencia ordena pagar, deberán ser enteradas con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

VII. Que atendido el mérito de los antecedentes, cada parte pagará sus costas.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cumplimiento para su ejecución. Asimismo, notifíquese la sentencia ejecutoriada a AFP Habitat, AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, para los efectos correspondientes.

ANÓTESE, DÉJESE COPIA AUTORIZADA EN EL REGISTRO DE SENTENCIAS, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

RIT O-279-2018

RUC 18-4-0100844-2



**Pronunciada por don ALONSO FREDES HERNÁNDEZ, Juez Titular del
Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.**

En Rancagua a ocho de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



KQXNJLBDPK

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>